

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 27 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **"MALDONADO ANALIA C/ ALFARO JORGE DANIEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", (CH-59531-C-0000) (A-2CH-324-C2022)** y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la resolución de fecha 03 de diciembre de 2025, por la cual la magistrada de primera instancia [se declara incompetente](#) para continuar interviniendo en la causa.

II. Antecedentes del caso.

La resolución recurrida, en lo que aquí interesa, dice:

"... luego de analizadas las constancias de autos, constatado que en el Juzgado Provincial de Primera Instancia N° 1, Secretaria Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la localidad de Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz, tramita la sucesión del Sr. Javier Ernesto Cerna Jara, considero que el proceso sucesorio hace que opere el fuero de atracción atrayendo a ese organismo el proceso principal de daños y perjuicios en el que el causante es codemandado. ...Por todo lo expuesto, RESUELVO: I.- Declararme incompetente para continuar interviniendo en las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2336 del CCC, remitiendo las actuaciones al Juzgado Provincial de Primera Instancia N° 1, Secretaria Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la localidad de Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz, Segunda Circunscripción, sirviendo la presente de atenta nota de estilo, todo en orden a los fundamentos expuestos en los considerandos...."

III. Agravios.

La actora presenta su expresión de [agravios](#), a la que se puede acceder en su

totalidad mediante el link proporcionado.

El principal punto de agravio se centra en que declaración de incompetencia no tiene presente la excepción que plantea el art. 2336 del CCC inc. 3 que establece que si el causante deja un solo heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, al domicilio del único heredero.

IV. Por su parte la Defensora de menores e incapaces, [contesta la vista](#) que le fuera conferida, acompañando los argumentos de la parte recurrente, en los siguientes términos:

"...deberá al momento de resolverse la cuestión de competencia planteada por la actora considerar lo dispuesto por el Art. 2336 última parte del CCyCN, a la luz de las constancias de autos esto es: - el Oficio N° 455/25 remitido por el Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería N°1 de Pico Truncado-Santa Cruz, informando declaratoria de herederos siendo la Sra. Rocío Belén Cerna Jara la única heredera del causante, denuncia de acervo hereditario de un único bien inmueble, indicando la cesión de derechos del mismo a título oneroso, todo en el marco de autos: "CERNA JARA JAVIER ERNESTO S/SUCESIÓN AB-INTESTATO" EXPTE. N°21947/2024; y el domicilio de la única heredera la Sra. Rocío Belén Cerna Jara en calle Beruti 506 de la localidad de Luis Beltrán acreditado mediante Mov. CH-59531-C-0000-E0023. Entendiendo que resulta habilitada la opción que permite a los acreedores del causante articular sus acciones personales ante el juez del último domicilio del heredero único, en este caso el aquo"

IV.- Corrido el traslado del memorial, no recibió contestación.

V.- Análisis de la cuestión planteada:

Habiendo analizado las constancias de autos, adelanto que propondré hacer lugar al recurso.-

Tal como lo plantea la parte recurrente y lo indica la Defensora de Menores e incapaces interviniente, el art. 2336 del CPCyC expresamente indica en su última parte "...Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único".

En el expediente ha quedado acreditado que existe una única heredera declarada y

que se domicilia en la localidad de Luis Beltrán.

Con la contestación de [oficio del juzgado de Pico Truncado](#) donde se encuentra radicada la sucesión del co-demandado *Javier Ernesto Cerna Jara*, quedó acreditado que fue declarada como única heredera y universal heredera su hija Rocío Belén Cerna Jara.

Asimismo en estas actuaciones, se encuentra agregada la cédula de [notificación efectuada a la única heredera](#) -Rocío Belén Cerna Jara- que fue personalmente recepcionada, en su domicilio sito en calle Berutti 506 - Luis Beltrán, Río Negro.-

Estas constancias resultan suficientes para que la parte ejerza la opción legal que le otorga el art. 2336 del CPCyC y continúe la acción ante el juez del que corresponde al domicilio del heredero único, es decir al domicilio de Luis Beltrán, provincia de Río Negro.-

VI. Con lo hasta aquí expuesto, y siendo que “... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320); propongo al acuerdo: **I.-** Hacer lugar al recurso de apelación, revocando la resolución apelada, debiendo continuar la tramitación de la causa ante la Unidad Jurisdiccional N° 31 sita en la ciudad de Choele Choel. Sin costas en virtud de la cuestión tratada y ausencia de contradictorio. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación, revocando la resolución apelada, debiendo continuar la tramitación de la causa ante la Unidad Jurisdiccional N° 31 sita en la ciudad de Choele Choel. Sin costas en virtud de la cuestión tratada y ausencia de contradictorio.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.